



Expediente: 719/20

Carátula: AGÜERO MARIO ALBERTO C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260292081 - AGÜERO, MARIO ALBERTO (FALLECIDO)-ACTOR

90000000000 - GALENO A.R.T., ----

23148866279 - GALENO ART, -DEMANDADO

90000000000 - MARTINEZ, ANTONIO ENRIQUE-PERITO CONSULTOR

30648815758606 - MONTARZINO, JOSE ANTONIO-PERITO MEDICO OFICIAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 719/20



H105015670224

JUICIO: "AGÜERO MARIO ALBERTO C/ GALENO ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL.
EXPTE. N° 719/20 "

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Agüero Mario Alberto c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: En fecha 06/08/2020 se apersonó el letrado Aníbal Gabriel González, en su carácter de apoderado de Mario Alberto Agüero, MI 14.063.638, con domicilio en Cerco 1, Los Ralos, Dpto. Cruz Alta de la Provincia de Tucumán (conforme surge del poder ad litem del 17/12/2019 acompañado mediante presentación de fecha 24/02/2021).

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, tendiente al cobro de la suma de \$1.637.848,13 en concepto de indemnización por enfermedad profesional (art. 14 inc. 2 apartado a de la Ley 24.557) con más sus intereses desde la mora hasta su efectivo pago.

Planteó la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas (en adelante, CM), del art. 21 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) y de la ley 27.348 alegando que dicha normativa viola el art. 18 de la Constitución Nacional porque atañe al desarraigo de su juez natural además de violar el art. 8 del pacto de San José de Costa Rica.

Relató que el Sr. Agüero fue empleado de la firma Atanor SA desde el 16/07/80 hasta el 08/03/2019, fecha en que cesó por padecer incapacidades superiores al 66%; que dicha firma, antes de culminar la relación laboral, se denominó Complejo Azucarero Concepción SA; que tenía la categoría de maquinista, que todas las tareas las realizó siempre dentro del sector campo; que lo hacía en los horarios normales, más de doce horas y ingresaba siempre a las 6 hasta las 20 o 21 horas.

Precisó que el motivo de la desvinculación laboral no será analizada y desarrolló los hechos y pretensiones vinculados a la enfermedad que padece el actor, las causas que la produjeron, su vinculación laboral, el grado incapacitante y el rechazo de la prestadora del beneficio.

Afirmó que las enfermedades que se denuncian se encuentran comprendidas dentro del listado del Decreto N° 658/96 y que la toma de conocimiento de la enfermedad fue en el 2019, conforme consta en la misiva enviada a la demandada. En cuanto a la relación de causalidad, se remite al informe médico.

Manifestó que el Sr. Agüero ingresó -en condición de apto- a trabajar para la firma Complejo Azucarero Concepción SA (continuadora de las firmas Atanos SCA y Compañía Azucarera Concepción SA) el 16/07/1980, habiéndose desvinculado por haberse acogido al beneficio de la jubilación.

Precisó que desde el inicio de la relación laboral fue trabajador temporario desarrollando tareas de conductor maquinista y tractorista de campo; que sus tareas consistían en realizar tareas de cultivo, cosecha, preparación de la tierra para el cultivo, pulverizar los cultivos con productos químicos tóxicos, pasar la máquina que se enganchaba al tractor para nivelar terreno, arar la tierra para la plantación, fumigación, carga y descarga de camiones; que estas tareas las realizaba durante todo el año, tanto en época de zafra al frente de cosecha, como de interzafra y que durante esta última estación laboral también realizaba labores en el taller de máquinas integrales para su control y mantenimiento.

Señaló que si bien es cierto que el trabajador desempeñaba sus tareas en un ambiente abierto, lo hacía siempre sobre el vehículo (tractor o máquina), por lo que estaba sometido constantemente a ruidos y vibraciones producidas por los mismos.

Sostuvo que, del informe médico que se acompaña, surge que en determinadas actitudes o esfuerzos del paciente, el eje anatómico de la columna vertebral sufrió a lo largo del tiempo lesiones (traumáticas y reiterativas) que llevaron a dejar como secuela micro-fracturas que radiológicamente se traducen por la presencia de osteofitos marginales a nivel de las vértebras lumbares y sacra.

Argumentó que clínicamente se manifiesta con la limitación funcional acompañada de dolor localizado y contractura de músculos paravertebrales.

Aclaró también que el Sr. Agüero se encontraba expuesto al calor, a la posición de pie y sentado, a los ruidos permanentes del motor de las máquinas durante toda la jornada laboral y a tareas de grandes esfuerzos.

Señaló que en ese contexto laboral, el trabajador no era provisto de elementos de seguridad personal (botas, barbijo, antiparras y/o protectores auditivos) ni tampoco el tractor estaba acondicionado ergonómicamente, amortiguación, cabina hermética, lo que contribuía a producir trauma acústico. A lo expuesto, añadió que las jornadas laborales que cumplía el trabajador eran de más de 8 horas, según sea el requerimiento de la empresa, por lo que la exposición a los factores de riesgos era excesiva.

Alegó que en mérito a la clínica y los estudios realizados al Sr. Mario Alberto Agüero (de 59 años de edad) y del informe médico acompañado, surge que padece de hipoacusia bilateral inducida por ruidos y vibraciones con un 12% de incapacidad, limitación funcional de columna vertebral por hernias discales con un 10 % de incapacidad, EPOC estadio III con un 30% de incapacidad y flebopatía periférica estadio II con un 25%, lo que arroja un total de 77% de incapacidad parcial, permanente y definitiva como consecuencia de su actividad laboral.

Señaló que la aseguradora se encuentra al tanto de la situación mencionada pues recibió una misiva intimatoria tendiente al pago por la incapacidad determinada y la misma fue rechazada por la accionada.

Por último, procedió a ofrecer prueba documental.

Mediante presentación de fecha 24/02/2021 procedió a acompañar planilla y prueba documental.

CONTESTA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 25/03/2021, se apersonó el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, en su carácter de apoderado de Galeno ART SA (conforme poder general para juicios de fecha 30/10/2019). En tal carácter, contestó la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Reconoció que entre su poderdante y la empleadora Complejo Azucarero Concepción SA se celebró un contrato de afiliación con vigencia al hecho denunciado y que debe quedar claro que la responsabilidad de su representada es en la medida y en los términos que establece la Ley 24.557 (en adelante, LRT), y que para que exista responsabilidad, el carácter laboral del accidente y el grado de incapacidad, deben ser los que determinen los órganos especialmente previstos en la ley mencionada.

Reiteró que la responsabilidad a cargo de Galeno se agota en las prestaciones que establece la LRT en base al procedimiento de determinación de la incapacidad y al cálculo indemnizatorio que la referida normativa indica, y que consecuentemente, el reclamo interpuesto no le resulta común ni oponible.

Planteó defensa de fondo de falta de acción atento a que no existe fundamento legal o contractual alguno que permita traer a juicio y mucho menos responsabilizar a su representada por el reclamo planteado.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad solicitando su rechazo.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor. Negó la categoría profesional del actor, las tareas que desempeñaba, la naturaleza laboral de la patología denunciada.

Desconoció de modo general la documentación ofrecida por el actor.

En su versión de los hechos, aclaró que el 06/11/2019 su mandante recibió la denuncia del actor; que conforme a ello, otorgó las prestaciones en especie acordadas (atención médica del caso) a fin de mitigar el proceso de la dolencia padecida; que tras la realización de un diagnóstico integral y estudios complementarios y de la evaluación médica efectuada por la ART, se determinó que el actor presenta patologías que no se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo (Decreto N° 658/96). Por lo expuesto, sostuvo que no corresponde a Galeno ART SA otorgar cobertura dentro de los términos de la LRT.

Hizo referencia a la improcedencia de los montos reclamados; negó el IBM denunciado por el actor; impugnó y rechazó la fórmula utilizada por el actor en su liquidación e hizo referencia al decreto reglamentario de la Ley 26.773 y a la correcta aplicación del RIPTE.

Sostuvo que deviene improcedente la aplicación de intereses requerida sobre un eventual capital de condena puesto que su mandante no ha incurrido en mora y que sólo incurriría en ella y devengaría intereses a favor del actor una vez transcurrido cuarenta y cinco días de la fecha en la que se notificara la sentencia judicial y quedara firme y consentida.

Solicitó la aplicación de leyes 24.307 y 24.432 y Decreto 1813/92, ofreció la prueba documental y efectuó reserva de caso federal.

APERTURA A PRUEBAS. Mediante providencia del 01/12/2021 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento por el término de cinco días.

DICTAMEN MÉDICO DEL ART 70 DEL CPL. El 29/03/23, se agregó el dictamen médico previo previsto por el artículo 70 del CPL, del cual resulta que, a criterio del perito, el accionante, al momento del examen físico, presenta Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Limitación Funcional de Columna Cervical, Limitación Funcional Columna Lumbar, Enfermedad Respiratoria Estadio II, sin relación con el trabajo.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Convocadas las partes, el 09/11/2023 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL a la cual no comparecieron las partes ni sus letrados apoderados. Por ende, se tuvo por intentado y fracasado el acto.

Además, se dispuso que el plazo para la producción de la prueba comenzaría a correr a partir del día siguiente al 18/12/2023 y se fijó un plazo de tres días a contar a partir del día siguiente a la notificación de este acto a fin de que el actor se expidiera al respecto de la documentación ofrecida por la parte demandada en los términos del art. 88 del CPL.

INFORME ACTUARIAL. El 24/04/2025, la Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas, a saber: A1) Instrumental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1 - ARCA (ex AFIP): informe de fecha 15/02/24. A3) Pericial en Higiene y Seguridad: No Producida. A4) Testimonial: No Producida. A5) Pericial Contable: No admitida. A6) Pericial Médica: No Producida. La parte demandada ofreció dos cuadernos de pruebas, a saber: D1) Exhibición de Documentación: No Producida. D2) Pericial Médica (Acumulado al CPA N° 6): No producida.

ALEGATOS: En fecha 06/05/2025 Secretaria Actuarial informó que solo la parte demandada presentó alegatos.

DICTAMEN DE AGENTE FISCAL DE LA I NOMINACIÓN: El 15/05/2025 la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación emitió dictamen respecto del planteo deducido por el actor al momento de interponer demanda y concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT y rechazar el planteo de inconstitucionalidad en contra de la Ley 27.348 por cuanto la Provincia no se adhirió al Título I de la Ley 27.348.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Por decreto del 15/05/2025, se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y de acuerdo con la demanda y sus contestaciones, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) El Sr. Agüero fue empleado de la firma Atanor SA desde el 16/07/80 hasta el 08/03/2019 y que el vínculo laboral finalizó por retiro por invalidez del trabajador, por padecer incapacidades superiores al 66%;

2) que a la fecha de la denuncia de enfermedad profesional efectuada por el actor, existía un contrato de afiliación entre la empleadora del Sr. Agüero y Galeno ART SA.

II.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme, conforme el artículo 214 incisos 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) emitir pronunciamiento al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra del art. 21 de la LRT y de la Ley 27.348 y declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT en cuanto establece la competencia federal;

2) determinar si, como consecuencia de las tareas que desarrollaba el Sr. Agüero, padece de discapacidad alguna y si la aseguradora debe responder por la misma;

3) los rubros y los montos reclamados;

4) los intereses, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por el actor, cabe señalar que, al contestar la demanda, la demandada efectuó un desconocimiento general de aquella. Cabe recordar aquí que el artículo 88 del CPL prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.

Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugnó de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 88 del CPL y se tiene por auténtica la documental agregada por el actor en su demanda y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas por el Sr. Agüero. Así lo declaro.

En lo que respecta a la prueba documental ofrecida por la demandada, atento a que el Sr. Agüero no se pronunció al respecto de la documental ofrecida dentro del plazo concedido al efecto al momento de proveer la audiencia de conciliación, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 88 del CPL y tener por auténtica la prueba documental ofrecida por la parte demandada. Así lo declaro.

IV.- A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. del CPCCT se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. En primer lugar, considero oportuno declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 a los efectos de entrar a analizar la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas .

La facultad de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, está prevista en los artículos 5 y 88 del CPC. Esta última norma, dispone que “El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento”.

Además, el artículo 128 del CPCyCC, supletorio en este fuero, impone a los jueces que: "En todos los casos, están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en el histórico precedente “Mill de Pereyra”, afirmó que: “La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) (Voto del Dr. Antonio Boggiano)”.

De los términos de la contestación de demanda surge que Galeno ART SA, no efectuó planteo alguno oponiendo excepción de incompetencia, ni solicitó la radicación del presente juicio ante la Justicia Federal. Por el contrario, la tramitación del presente litigio se ha desarrollado íntegramente ante nuestros tribunales provinciales, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho constitucional que admita reclamo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo Ángel S.C vs Cerámica Alberdi S.A." (sentencia del 07/09/04), se pronunció por declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada. También tal criterio fue receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo Alberto Vs Valdez Hugo Ramón" y el Ministerio Público Fiscal dictaminó en igual sentido en reiteradas oportunidades por el ante idénticos planteos.

Es por ello que se declara la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1) de la Ley 24.557 y se declara y ratifica la competencia de estos tribunales locales del fuero del trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

2. Las partes controvierten al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor al momento de interponer demanda en contra del art. 21 de la LRT y de la Ley 27.348.

El actor alegó que deviene inconstitucional la obligación impuesta por la ley de pasar por ante las comisiones médicas. Por su parte, la demandada se pronunció al respecto de la improcedencia del planteo formulado.

Corrida la vista al Agente Fiscal, se pronunció al respecto en fecha 15/05/2025, concluyendo que debe prosperar el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT y que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de la Ley n° 27.348.

A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT, en cuanto establecen que las CM determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad, establecen un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, con lo cual el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía administrativa previo a la iniciación de la acción judicial, organismo encargado de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Todo ello cercena gravemente el libre acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro

perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neta raigambre constitucional (art. 18 CN).

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Médicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que “En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo. En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales” (Cámara del Trabajo de Tucumán Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, autos “Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos”).

En igual sentido, se dijo que: “El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa”. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos “Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos”).

Por otra parte, no resulta aplicable a la especie, lo resuelto por la CSJN en el precedente "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 02/09/21, en cuya virtud declaró la constitucionalidad del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Médicas, a la luz de la reforma introducida por la Ley 27.348.

En efecto, el artículo 1 y 4 de la Ley 27.348, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que las provincias deben adherir a dicha ley, acto que importará la delegación expresa de la totalidad de las competencias provinciales a la jurisdicción administrativa nacional, para dar cumplimiento a lo

establecido en los artículos 1, 2 y 3 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la

debida adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión, con delegación expresa de facultades y competencias, para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Médicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional, pudiera ser legalmente exigible.

La provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad.

De este modo, asume plena vigencia la doctrina de la CSJN dictada en “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, por haber sido pronunciadas durante la vigencia de la Ley 24,557, en cuando declara la inconstitucionalidad del procedimiento previo por ante las Comisiones Médicas, norma que resulta aplicable en nuestra provincia por la falta de adhesión expresa.

Por lo expuesto, declaro la inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT (vigentes a la fecha del siniestro) con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, y 54/2017, en cuanto confieren a las CM las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 inciso 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, tal norma no será aplicada en el caso bajo estudio.

Al resultar inconstitucional la norma que obliga al trabajador a transitar en forma previa a su reclamo, por ante las CM para el reconocimiento de la naturaleza laboral de la dolencia que padece, determinación de los grados de incapacidad laboral y las indemnizaciones de la LRT, se rechaza la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

3. Por último, la provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad. En consecuencia, estimo que el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de la Ley 27.348 resulta abstracto, por ausencia del caso. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si las patologías y la incapacidad alegada por el actor fueron contraídas por las funciones que desempeñaba en el Complejo Azucarero Concepción SA.

Por un lado, el actor alega que padece de hipoacusia bilateral inducida por ruidos y vibraciones con un 12%; limitación funcional de columna vertebral por hernias discales con un 10%; Epoc Estadio III con un 30% y flebopatía periférica Estadio II con un 25%, lo que arroja un total de 77% de incapacidad parcial, permanente y definitiva como consecuencia de su actividad laboral.

Por su parte, la demandada alegó que el reclamo de la parte actora carece de todo fundamento técnico y científico ya que no se han aportado pruebas documentales fehacientes a la causa que permitan objetivar cuáles son las reales secuelas que presentaría la parte actora en autos que justifiquen el porcentaje de incapacidad alegado.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

2.1 De la prueba documental del actor se desprende que acompañó:

- CD del 27/11/2019, del 29/11/2019 y del 02/12/2019 de las que resulta que la aseguradora le comunicó al Sr. Agüero que se rechazaba la denuncia por tratarse de enfermedades no cubiertas por el art. 6 de la LRT y por ser de naturaleza inculpables las siguientes: hipoacusia, EPOC, flebopatía varicosa y discopatía lumbar múltiple por protusiones espondilolistesis.
- Dictamen de Comisión Médica del 28/11/2018 del cual surge que el actor presenta un 70% de incapacidad laboral y que reúne las condiciones exigidas en el inc. a) del art. 48 de la Ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez.

En cuanto a las patologías que determinaron la incapacidad para acceder al beneficio se señalaron una miocardiopatía dilatada severa (50%) y enfermedad pulmonar estadio III (20%).

- Informe médico laboral que el actor acompañó con su demanda, emitido por el Dr. Enrique Antonio Martínez, quien concluyó que el Sr. Agüero padece de hipoacusia bilateral inducida por ruidos y vibraciones con un 12% de incapacidad, limitación funcional de columna vertebral por hernias discales con un 10%, EPOC Estadio III con un 30% y flebopatía periférica Estadio II con un 25%, lo que arroja un total de 77% de incapacidad parcial, permanente y definitiva como consecuencia de su actividad laboral.

2.2. De la pericia médica previa prevista en el artículo 70 del CPL (del 23/09/23) presentada por el Perito Médico Oficial José Mauricio Montarzino se desprende que constató la presencia Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Limitación Funcional de Columna Cervical, Limitación Funcional Columna Lumbar, Enfermedad Respiratoria Estadio II, todas sin relación con el trabajo.

3. Desprendiéndose del análisis efectuado, resulta que existe una absoluta y total orfandad probatoria por parte del actor tendiente a acreditar la existencia y gravedad de las enfermedades que invoca.

En efecto, el actor ofreció prueba de higiene y seguridad laboral, pericial médica y testimonial y, sin embargo, no produjo ninguna, con lo cual, evidenció su desinterés por demostrar las tareas que efectivamente realizaba a favor de la empleadora (Complejo Azucarero Concepción SA) y que las enfermedades que padece, se vinculan causalmente con aquellas.

Por otra parte, en la presente causa el actor no produjo prueba pericial médica alguna en la etapa procesal pertinente a fin de demostrar la existencia de las patologías que denuncia, ni desvirtuó ni impugnó la conclusión a la que arribó el perito médico oficial en la pericia médica previa presentada en fecha 29/03/2023 por el Perito José Mauricio Montarzino quien concluyó que las patologías que padece el actor no tiene relación con el trabajo.

A todo lo antes expuesto, se agrega el hecho de que el perito médico sorteado en autos resulta ser un auxiliar de la justicia, es decir un tercero imparcial que actúa como colaborador del juez, en pos de desentrañar la verdad jurídica material, que debe prevalecer sobre la opinión profesional que resulta del certificado médico acompañado por el accionante, el cual fue confeccionado y labrado por un médico suyo y para la defensa de sus derechos, por lo que no reviste el carácter de imparcial en la resolución de la presente litis.

Además, el informe médico acompañado por el accionante al momento de interponer demanda no será considerado, toda vez que resulta ser un instrumento de parte, confeccionado de manera

unilateral por el accionante antes de la interposición de la demanda y del cual la accionada no participó en su confección y control, con lo cual, sus conclusiones carecen de efecto jurídico alguno para este magistrado.

Cabe agregar -si alguna duda quedara respecto de su validez intrínseca- que el profesional médico del actor realiza sus consideraciones y conclusiones sin fundarlo en estudio médico alguno.

Así, nuestra CSJ local ha dicho al respecto que: “Negar valor como prueba pericial al dictamen de los señores Médicos Oficiales que establece el art. 70 del C.P.L argumentado que la finalidad es conceder al señor Juez elementos para cumplir con su rol en la audiencia de conciliación, no es una cuestión de derecho que deba ser decidida, por tratarse de un simple parecer sin ningún sostén jurídico- sobre un medio de prueba que cumple con todos los recaudos que exige el procedimiento ya que admite el control de las partes, que pueden designar consultores técnicos, que concurren al acto pericial y emiten dictámenes.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en autos: “CORONEL JUAN JOSE Vs. CERÁMICA STANEFF S.A.C.I.F. S/ INDEMNIZACIONES”, Sent. Nro.: 839 de fecha 26/09/2005).

A mayor abundamiento, el actor pudo ofrecer y producir en la etapa probatoria pertinente, prueba pericial médica a los efectos de enervar u observar el dictamen pericial -realizado en virtud del art. 70 del CPL- y no lo hizo, por lo que, pese a su carácter provisional, el dictamen pericial previo realizado surte plenos efectos jurídicos.

Así lo tiene entendido la jurisprudencia (que comparto), al decir que: “El derecho de defensa en juicio está suficientemente garantizado, al permitir a las partes designar consultores técnicos, con facultad de observar el dictamen pericial oficial. Inclusive, en la etapa probatoria es admisible la realización de otra prueba pericial médica, tendiente a enervar la prevista en el art. 70. En suma, cuando el Tribunal valore en definitiva el dictamen médico oficial conjuntamente con el resto de las probanzas producidas en autos, es el momento para revisar la constitucionalidad de la norma procesal, por cuanto para el hipotético caso que se rechace la demanda o el dictamen no establezca relación de causalidad, la cuestión sería abstracta. (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 en autos: “DÍAZ DOMINGO FRUCTUOSO Vs. GRAFA S.A. S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 6.204 (SALA III)”, Sentencia N° 104 del 19/05/1995).

Por consiguiente, al estar realizada dicha pericia (del artículo 70 del CPL) de conformidad a las normas procesales y respetando el derecho de defensa de las partes, confeccionada en base a los conocimientos técnicos de la ciencia y profesión del experto, sin que hubiera sido impugnada en modo alguno por la parte actora, se tiene por firme la misma a los efectos probatorios. Así se considera.

Finalmente, si bien el 28/11/18, la Comisión Médica dictaminó que el actor presenta un 70% de incapacidad laboral por padecer de una miocardiopatía dilatada severa (50%) y de enfermedad pulmonar estadio III (20%), el Sr. Agüero no produjo evidencia alguna que vinculara tales patologías con su trabajo para su empleadora o que hubiera estado expuesto a factores de riesgo que tuvieran entidad para generarle tales enfermedades. Por consiguiente, no demostró que las enfermedades que señala la Comisión Médica tuvieran origen profesional a fin de encuadrarlas en las contingencias previstas en el artículo 6 de la LRT.

En consecuencia, por lo antes expuesto, y conforme a la plataforma fáctica antes enunciada, el actor no acreditó padecer las enfermedades profesionales que denuncia en su demanda y que, de las acreditaras (en el informe médico preliminar mencionad), no demostró la existencia de nexo causal con la actividad cumplida para su empleadora (Complejo Azucarero Concepción SA), por cuanto no demostró que tipo de tareas efectivamente realizaba las que analizadas en el contexto señalado,

podrían haber sido la causa de sus enfermedades.

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto por el art. 6 de la LRT, constituía un requisito indispensable para imputar responsabilidad a la demandada a la luz de las prestaciones sistémicas de la ley 24.557, la existencia de un nexo causal en el caso de las enfermedades no listadas o que estuviera prevista como enfermedad listada y envidenciar los demás requisitos previstos por el Decreto N° 658/96 (enfermedad, factor o agente de riesgo y exposición) o -en su caso- de que se hubiera seguido o soslayado el procedimiento administrativo previsto por ante la SRT. Tales grave omisiones torna improcedentes las indemnizaciones por enfermedad profesional reclamadas por el accionante en la demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$ 1.637.848,13 en concepto de indemnización por enfermedad profesional (Art. 14 inc. 2 apartado a) con más sus intereses desde la mora hasta su efectivo pago.

Al respecto, estimo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar por cuanto al momento de resolver la segunda cuestión se determinó que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la incapacidad que el Sr. Agüero alega padecer y las tareas que desarrollaba para el Complejo Azucarero Concepción SA; es decir, que no existe prueba alguna del carácter profesional de las enfermedades que padece.

En consecuencia, se absuelve a Galeno ART SA del pago de la indemnización reclamada en concepto de lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 apartado a) de la Ley n° 24.557. Así lo declaro.

INTERESES

En relación a los intereses a aplicar al sólo efecto de los honorarios que se determinan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado arribado y conforme al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas procesales al actor vencido (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCYCT supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de interposición de demanda hasta el 30/04/2025, según el siguiente detalle:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 1.637.848,13

Int. tasa activa BNA desde el 06/08/20 hasta el 30/04/25 307,25% \$ 5.032.288,38

Total \$ al 30/04/2025 \$ 6.670.136,51

Base Regulatoria Reducida: (\$6.670.136,51 X 30%) \$ 2.001.040,95

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Gonzalez Aníbal Gabriel (MP 5468), por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de \$248.129,08 (doscientos cuarenta y ocho mil ciento veintinueve pesos con ocho centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Rillo Cabanne Rafael Eduardo (MP 2932), por su actuación en todas las etapas del proceso en la suma de \$465.242,02 (cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos con dos centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 21 y 46 inc. 1 de la LRT, en mérito a los hechos y normas ponderadas.

II) DECLARAR ABSTRACTO el análisis y tratamiento del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra de la Ley 27.348.

III) RECHAZAR la demanda interpuesta por Mario Alberto Agüero, MI 14.063.638, con domicilio en Cerco 1, Los Ralos, Dpto. Cruz Alta de esta provincia, en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad. En consecuencia, se declara abstracto el tratamiento y análisis de la excepción de falta de acción interpuesta por la accionada y se la absuelve del pago de los montos y rubros reclamados por el actor en su demanda, por lo tratado.

V) IMPONER LAS COSTAS: al actor vencido, como se consideró.

VI) REGULAR HONORARIOS: conforme a lo considerado, de la siguiente forma: 1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Gonzalez Aníbal Gabriel (MP 5468), la suma de \$775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil). 2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Rillo Cabanne Rafael Eduardo (MP 2932), la suma de \$775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

VII) PRACTICAR Y REPONER la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

VIII) NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

IX) NOTIFICAR a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.